

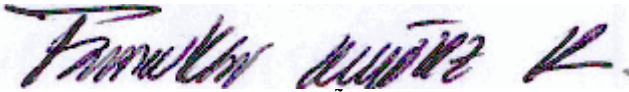


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 04/12/2020 Entre: 07/12/2020 Y 07/12/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200079000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ISNOS - HUILA	DECRETO No. 0091 DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 09:40:29.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	
41001233300020200082100	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	DECRETO No. 100-19-155 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 14:25:38.	03/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00790-00
ACTO REVISADO : DECRETO 0091 DE 2020
MUNICIPIO DE ISNOS
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 54 – 11 – 431 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La alcaldesa encargada del municipio de Isnos remitió a esta Corporación el Decreto No. 0091 de 2020, "Por medio del cual se deroga el Decreto 0042 de 2020", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, el artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia y subrayado del Tribunal)

Así las cosas, es claro que el Decreto No. 0091 de 2020 del municipio de Isnos remitido a esta Corporación en aras de efectuar el respectivo control de legalidad, no es susceptible del mismo, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no cumple con las exigencias señaladas previamente, lo anterior como quiera que la medida adoptada de derogar el Decreto 0042 de 2020 en atención a que el fundamento legal con el cual se expidió, esto es, artículos 6º y 7º del Decreto 678 de 2020, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, no obedece a declaratoria de estado de excepción alguno sino a las consecuencias de la declaratoria de inexecutable referida.

En efecto, el decreto en estudio no se apoyó en ningún decreto legislativo proferido ante un estado de excepción y en tal sentido al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible “admitir la demanda” en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00.

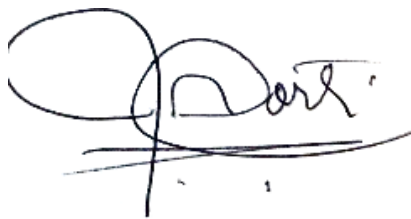
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0091 del 19 octubre de 2020 proferido por la alcaldesa encargada del municipio de Isnos, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Isnos.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cortés', with a large loop at the start and a horizontal line underneath.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE PALERMO
ACTO	DECRETO No. 100-19-155 DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00821-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-19-155 del 3 de noviembre de 2020 expedido por la alcaldesa municipal de Palermo.

ANTECEDENTES

1. La alcaldesa municipal de Palermo - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 100-19-155 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el municipio de Palermo y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de coronavirus sars-cov-2 (covid-19) en el periodo transitorio de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*
2. El día 10 de noviembre de 2020, el municipio de Palermo – Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de**

legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 100-19-155 del 3 de noviembre de 2020, proferido por el municipio de Palermo, mediante el cual se adoptan una medidas transitoria de policía durante el periodo transitorio de asilamiento selectivo en el mencionado municipio?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la Republica expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado

control inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

La alcaldesa municipal de Palermo - Huila, expidió el Decreto No. 100-19-155 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el municipio de Palermo y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de coronavirus sars-cov-2 (covid-19) en el periodo transitorio de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable,* invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la ley, especialmente las conferidas por los artículos 315 de la constitución política de Colombia, el poder extraordinario de policía establecido en artículo 15 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la ley 136 de 1994, impartió los siguiente ordenamientos:

- Estableció el horario para el desarrollo de las actividades económicas, habilitó la apertura de bares, canchas de tejo, billares de lunes a jueves desde las 09:00 am hasta las 10:00 de la noche; viernes, sábados y domingos desde la 9:00 de la mañana hasta las 12:00 de la noche.
- Restringe la circulación de vehículo tipo motocicleta en los horarios nocturnos comprendidos entre las 10:00 pm hasta las 5:00 am dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, a partir de la expedición del presente Decreto hasta el 01 de diciembre del 2020.
- Señaló las medidas de bioseguridad obligatorio para los residentes en el municipio, igualmente, prohibió Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, discotecas y lugares de baile.
- Decretó el toque de queda para todas las personas del Municipio de Palermo, a partir de las 12:00 de la noche y hasta las 5 de la mañana del día siguiente de lunes a domingo; desde el 03 de noviembre hasta el 01 de diciembre del 2020.
- Restringe el transporte de ganado vacuno, ovino, equino, porcino y caprino, en pie o canal en los horarios nocturnos comprendidos entre las 6:00 pm hasta las 6:00 am dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, a partir de la expedición del presente Decreto hasta el 01 de diciembre del 2020
- suspende la atención al público en las oficinas de la Alcaldía Municipal, desde el 03 de noviembre del 2020 hasta el 01 de diciembre del 2020, aclarando que se mantiene la atención en línea en nuestro portal www.palermo-huila-gov.co y a través de los medios virtuales habilitados por la Alcaldía.
- Garantiza el servicio público de transporte terrestre en el Municipio de Palermo, como es el servicio de taxi, transporte publico automotor colectivo,

para 10 cual en los vehículos se deberá respetar el máximo de ocupación permitido, para que mantengan una distancia de acuerdo a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, etc

Examinado el contenido del Decreto No. 100-19-155 de 2020 del 0244 del 3 de noviembre de 2020, se advierte que no se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que el Estado de Excepción fue decretado únicamente por 30 días, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto en mención fue proferido el 3 de noviembre de 2020, se concluye que dicho acto no es objeto de control inmediato de legalidad porque no fue dictado dentro de tal periodo.

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política³ y que fueron reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los Gobernadores y alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública⁴.

³ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”

⁴ “ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

En resumen, el Decreto 100-19-155 de 2020 del 3 de noviembre de 2020, expedido por la Alcaldesa de Palermo Huila, se sustentó en las facultades constitucionales, legales y excepcionales y no en desarrollo de un decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción, por lo tanto, no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 100-19-155 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el municipio de Palermo y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de coronavirus sars-cov-2 (covid-19) en el periodo transitorio de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*” expedido por el municipio de Palermo – Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

-
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
 - 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61b43e769f79b0117e2c4f21cb91aa6bcb9ae91e5e48f77d592d3e2032fcf93

Documento generado en 04/12/2020 08:05:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>